

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Si n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO II. ⊗

México.—Sábado 1.º de Mayo de 1869.

⊗ N.º 18. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Legislacion de minas, artículo por el Lic. D. José Linares.
JURISPRUDENCIA.—¿Renunciado el poder, puede obligarse al apoderado á que intervenga en el juicio? Súplica. Confirmacion.—Homicidio.—Sobreseimiento.—Denegada súplica. ¿Procede este recurso en juicio ejecutivo?—Malversacion. Absolucion del cargo.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Tribunales extranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).

LEGISLACION.—Decreto de 29 de Noviembre de 1867: Ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito Federal.

LEGISLACION DE MINAS.

ARTICULO IV.

*Ordenanzas de 1783.—Antiguo Tribunal.—Procedimientos.*¹

Los eruditos Comentarios del Sr. Gamboa, los progresos que hizo la ciencia de las matemáticas y los conocimientos á que la esperiencia dió lugar, arrojaron una grande ilustracion sobre la minería é inspiraron al sábio mexicano D. Joaquín Velazquez de Leon la idea de mejorar las disposiciones de las *Ordenanzas del nuevo cuaderno*, á cuyo efecto escribió en el año de 1771 un luminoso informe sobre el estado que guardaba el ramo de minería, la necesidad de su reforma y las causas de su decadencia, el cual presentó al virey D. Carlos Francisco de Croix, y sirvió de base y fundamento á la nueva legislacion que vió la luz pública en 1783, que es la que hasta hoy está vigente, y de la cual vamos á ocuparnos en el presente artículo y los subsecuentes.

Separado del vireinato el Marqués de Croix antes de formar juicio acerca del informe del Sr. Velazquez de Leon, entró á sucederle D. Antonio María de Bucareli, uno de los mas ilustrados gobernantes que tuvo la Nueva-España, y este elevó á la corona aquel informe, haciéndolo suyo por carta de 24 de Diciembre

de 1771. En la corte fué recibido este escrito con el aplauso que merecia: el rey lo pasó en consulta á cuatro de sus ministros, y se adoptó la idea de que el gremio de minería tuviese una organizacion semejante á la que las Ordenanzas de comercio daban á los Consulados de aquella época. La buena aceptacion que tuvo este trabajo, animó al Sr. Velazquez de Leon para mandar al rey directamente en 25 de Febrero de 1774, una nueva esposicion suscrita por él, como apoderado de los mineros, y por D. Juan Lucas de Lasaga, en la que apoyando la iniciativa de que los individuos dedicados á la minería se uniesen en cuerpo formal, pedian que se estableciera un Banco, con cuyos fondos pudiesen ser habilitadas las personas que por falta de recursos no podian trabajar sus minas, el cual habia de formarse con los dobles derechos que equivocada y arbitrariamente se habian estado cobrando á los introductores de metales, y que devolvería el erario con este fin; y pedian tambien que se estableciera “un seminario metálico donde se enseñase la geometría, la maquinaria, la estática y pirotecnia, y demas ciencias necesarias para poder instruir á la juventud y criar unos perfectos y sábios mineros que pudiesen con sólidos fundamentos dedicarse al trabajo de las minas.”

Fecunda en benéficos resultados fué esta instancia dirigida al gobierno de la metrópoli, pues ella dió origen á la creacion del impor-

¹ Véase la pág. 157.

tante Cuerpo de Minería, á la promulgacion de las Ordenanzas bajo principios verdaderamente progresistas, á la creacion del Fondo y Banco de avíos de minas y al establecimiento del Colegio de Minería. Hoy que tan fácil es asociarse y reunir en uno las fuerzas y los influjos diferentes, hoy que las libertades administrativas forman el principal blason de una sociedad bien organizada, tal vez no se comprenden todas las ventajas que los mineros tuvieron derecho á esperar de la concesion de formar un gremio entre sí; pero reflexiónese simplemente en que desde que obtuvieron aquella, el Cuerpo de Minería fué una *persona* que tuvo la facultad de adquirir, de administrar, de contratar, de presentarse en juicio, de practicar en fin todos los actos públicos y privados que puede ejercer una corporacion legalmente reconocida, y se formará una idea del gran paso que dió el ramo al obtener esta interesante autorizacion. Sin embargo, la principal ventaja que de ella consiguieron los mineros, fué la de tener un tribunal privativo que conociese de todos los negocios relativos á la minería, tribunal semejante al de comercio, y que debería fallar sin las formalidades del derecho, á verdad sabida y buena fé guardada.

La ciencia que suponemos en nuestros lectores nos escusa de la necesidad de hacer aquí un estudio comparativo entre las utilidades y los inconvenientes que son inherentes á las jurisdicciones especiales; mas cuando en los dominios españoles cada juicio tenia su tribunal privativo, cuando existía el Consulado de mar de Barcelona, el Consulado de comercio de Sevilla, de México y del Perú, el Consejo de la Mesta en Castilla, la diputacion que las leyes de Indias crearon para la administracion de la Pesquería de perlas, natural parecía que se proveyese tambien de jueces propios á los mineros, y así se hizo en efecto por las Ordenanzas, estableciendo el Tribunal General de Minería y las Diputaciones Territoriales. Aquel se componía de un administrador general que tenia la presidencia, un director y tres diputados; para ser miembro del Tribunal se requería haber ejercido la minería por mas de diez años, "ser buen americano, español ó europeo, limpio de toda mala raza, é hijo y nielo de cristianos viejos y de legítimo matrimonio." Tanto el presidente como los otros vocales eran electos por los diputados que con este objeto nombraban los Reales de Minas, entendiéndose por tales aquellos lugares con poblacion formada que tenian iglesia, cura ó teniente, juez real y diputados de minería, seis minas en corriente y cuatro haciendas de beneficio de metales. En estas elecciones al ciudad de Guanajuato representaba seis votos, la de

Zacatecas cuatro, y tres las de San Luis Potosí, Pachuca, Real del Monte y generalmente todos los reales que tenian el título de Ciudad, pues los que solo tenian el de Villa representaban dos votos. La eleccion se verificaba cada tres años, reemplazándose el diputado mas antiguo; por lo que estos permanecian en ejercicio por nueve años; otros tantos duraba el director, y seis el administrador. Ademas de estos empleados, habia doce consultores, de los cuales cuatro habian de ser vecinos de México, un fiscal, un asesor, un secretario y otros dependientes de menor gerarquía, cuyo nombramiento dependia del Tribunal; pero que no podian ser destituidos sin justa causa, conforme á la real orden de 10 de Junio de 1797, que derogó en este punto el art. 14 tit. 1º de la Ordenanza.

Las Diputaciones territoriales se componian de dos diputados y cuatro sustitutos, electos por los individuos matriculados en el gremio de minería del lugar, y de entre ellos mismos. Matriculábanse los mineros, los aviadores, los maquileros y los dueños de hacienda de moler metales, los primeros representaban un voto cada individuo; mas todos los otros representaban un voto cada dos personas, y aunque tenian derecho de elegir, no lo tenian para ser electos, salvo que tambien fuesen mineros.

Segun los apuntes inéditos que dejó el principal autor de la Ordenanza, y que tenemos á la vista, el Tribunal se formó á imitacion del que existe en Alemania, y que describe Agricola en su obra de *De Metallica*; aquel se compone de un Prefecto metálico, *Bergamptan*, de un Director ó maestro de los metálicos, *Bergmeister*, y otros directores particulares que se establecieron despues en cada asiento de Minas, acompañados de los dumvirov ó jurados; pero con una diferencia muy notable, y que consiste en que en Alemania los mineros no pueden ejercer estos cargos, mientras en México para ser electo era esencial requisito ser minero. La razon que para esto se tuvo es bien clara; pues conforme á las facultades con que se invistió al Tribunal, y que eran mucho mas amplias que las que tenia el de Alemania, este no habria podido desempeñar acertadamente sus funciones, si sus miembros no hubiesen poseido los conocimientos bastantes en la ciencia teórica y práctica de minería. Ademas al disponer que se redactaran las Ordenanzas, el rey de España habia mandado que el Cuerpo de Minería se formara á semejanza del Consulado de Comercio, y á este solamente podian pertenecer los mercaderes que tenian almacenes propios, así como los jueces de la Mesta debian poseer determinado número de cabezas de ganado y los de la Pesquería de

Perlas habian de tener una Canoa ó Piragua armada y aviada con doce negros y no menos; siguiendo, pues, por analogía este mismo sistema, se determinó que los individuos del Tribunal de Minería debian ser mineros, aun sin permitir que pudieran desempeñar aquellas funciones otras personas que estuvieren por diferente principio interesadas en el ramo.

Las Diputaciones territoriales se organizaron tambien sobre el mismo plan, y adoptando por modelo lo que respecto de consulados se hallaba establecido y lo que en Alemania se observaba. Poco antes de que las Ordenanzas de Minería se reformaran, se erigió el Consulado de las Islas Filipinas, y en la Real Cédula de 18 de Diciembre de 1769 en que esto se determinó, se previno que en la ciudad de Manila, como Capital, se estableciera el Tribunal principal; pero que en las demas Islas ó Provincias, en sus cabeceras ó Puertos, donde hubiese el número de cien ó mas comerciantes, "tengan tambien su junta particular de su territorio, Isla ó Provincia, eligiendo uno ó dos individuos que entiendan en sus particulares negocios, decidan ó transijan en primera instancia los pleitos ó disputas que se ofrezcan sobre comercio, con apelacion al Tribunal General:" sujetándose pues esta norma, se crearon las Diputaciones territoriales, con tanta mayor razon cuanto que la obra de Agrícola que antes hemos citado, y que era la obra mas clásica en la materia, referia que en Alemania se observaba algo semejante. En efecto, ya digimos que en cada asiento de Minas habia un director, *Magister Metallicorum*, el cual estaba investido de ciertas facultades administrativas y otras judiciales; pero que no podia ejercerlas sino estando acompañado de dos jurados que los mineros elegian. "*Postremó magister metallicorum absentibus juratis, quia ei consiliarii et adiutores diti sunt, neque jus ulicujus fodinæ confirmat, neque fodinas dimittitur, earumque terminos constituit: neque controversias de limitibus dirimit: neque jus dicit nec denique ullam accepti expensique rationem audit.*" Hemos manifestado ya que el director no podia ser minero; mas á los jurados siempre se les exigia que lo fueran: "*virii experientes rei metallicæ et bonæ fidei,*" dice Agrícola.

Las atribuciones que la Ordenanza confirió al Tribunal de Minería eran administrativas y judiciales; en cuanto á las primeras, el Tribunal se consideraba como superior de las Diputaciones que le estaban sujetas; en cuya virtud calificaba las elecciones de diputados, proponia el sueldo ú honorario que estos debian percibir, arbitraba los medios de proporcionar estos haberes sin gravámen del erario, y finalmente, en Febrero de cada año las Diputacio-

nes debian informar al Tribunal, del estado que guardaban las minas y los mineros de sus respectivos Distritos y dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente á su restablecimiento, conservacion y mayores progresos; daban cuenta del producto de platas y consumo de azogue del año precedente, de las nuevas minas que se hubieren descubierto y de las que hubieren sido abandonadas, y por qué causa; mas respecto de lo judicial, la jurisdiccion del Tribunal se limitaba á veinticinco leguas en contorno de la capital de México, mientras que las Diputaciones ejercian la que les correspondia en sus respectivos Distritos, con absoluta independencia del mismo Tribunal. Suprimido este por la ley de 20 de Mayo de 1826, las cuestiones judiciales se debaten hoy ante los jueces "comunes"; y ejercen las facultades administrativas en el Distrito Federal el Ministro de Fomento, y en los Estados las Diputaciones de Minería ó los gobernadores donde aquellas no existen. En consecuencia las Ordenanzas están derogadas en todo lo relativo al procedimiento que establecen los tits. 1º, 2º, 3º y 4º: sin embargo, en nuestro concepto, hay algunos artículos que deben considerarse vigentes, tanto porque ellos no tienen relacion con el Tribunal extinguido, como porque militan en su favor notables consideraciones de pública utilidad que desde luego se comprenden. Enumeramos entre estas disposiciones cuya observancia no nos atrevemos á poner en duda, el art. 20 del tit. 3º, en que se ordena que las causas de posesion y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel á quien se le hubiere quitado la posesion por auto ó sentencia de juez, aunque se acuse de inieua. El artículo siguiente, que dispone que por ninguna causa se suspenda el laborio de una mina litigiosa; el 23, que manda que en caso de ejecucion no se pueda proceder al embargo de máquinas, herramientas ó aperos, sino que solo se verifique en los metales de plata y oro y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener é ir acudiendo á los costos y laborio de dichos metales, porque este de *ninguna manera deberá cesar*; el 24, en que se dispone que en el caso de que se haga cesion de bienes y estos consistieren en alguna mina, los acreedores deben ampararla en los términos de Ordenanza, bajo la pena de perderla si por falta de este requisito es denunciada, sin que le valga que sea litigiosa ó esté concursada; el 25, en que se declaran preferentes á todo crédito los costos de laborio y el salario del interventor, que debe pagarse fuera de concurso; y finalmente, el 26, en que

se otorga el privilegio de refaccionario al acreedor que ampare la mina durante el concurso, no solo por lo que con este fin ministrare, sino tambien por su antiguo crédito, aunque no sea causado por refaccion, son disposiciones que tienden al fomento de este ramo de riqueza, que reconocen un principio de utilidad, que no han sido derogadas ni modificadas por leyes posteriores, y que por lo mismo, deben considerarse como vigentes y tener su aplicacion en los juicios relativos á las minas.

Algunos Estados han considerado estos puntos en su legislacion especial, y han mantenido las disposiciones de la Ordenanza con ciertas variaciones que la esperiencia justifica: en el de Guanajuato, por ejemplo, existe la ley de procedimientos de 5 de Mayo de 1867, digna de todo encomio por varios motivos, y que bien pudiera servir de modelo al Distrito Federal para reemplazar el muy imperfecto decreto que nos rige, la cual ocupa su cap. 3º en reglamentar la Diputacion de Minería, y los procedimientos económico-gubernativos, contencioso-gubernativos y contenciosos, llevando por objeto dar el mayor impulso al ramo de minería, é impedir que por los litigios se suspenda ó embargue el laborío, adoptando al efecto los mismos principios que la Ordenanza y aplicándolos con muy ligera diferencia de la misma manera; pero en los Estados donde estas declaraciones no se han hecho y en el Distrito, que en materia administrativa vive con largos años de atraso, creemos que las antiguas disposiciones deben ser observadas.

En las Ordenanzas llamadas del *nuevo cuaderno*, y que fueron las anteriores á las de 1783, no se hacia mension de estas materias, y solo tenian los mineros á su favor la ley 5ª, tít. 20, lib. 4º de la Recopilacion de Indias que no permitía el embargo de las herramientas, lo cual no constituía una verdadera novacion en los procedimientos, supuesto que por derecho comun (ley 3ª, tít. 27, partª 3ª) ya estaba prevenido que las sentencias no se ejecutasen sobre los instrumentos ó útiles de la profesion ú oficio que el deudor ejerce. Existía ademas una Ordenanza del Marqués de Montesclaros, la cual en su cap. 28 daba el privilegio de refaccionario al acreedor que entrara á aviar una mina concursada; mas esto no era bastante, y ya el Sr. Gamboa se lamentaba del estado á que por los pleitos se hallaban reducidos los minerales, y de la mala condicion en que sus dueños quedaban á consecuencia de los dilatados litigios, durante los cuales, suspendiéndose el laborío, las minas se perjudican en tan grande extremo que se necesitan despues gastos considerables para volver á ponerlas en corriente.

Sin duda por estas observaciones y por los males que dió á conocer la esperiencia, se redactaron las disposiciones de la nueva Ordenanza que dejamos referidas, ellas debian formar parte del Código del ramo que se hiciera; y mas adelante, cuando desarrollados los principios de la legislacion actual hablemos de las mejoras que exige, volveremos á tratar estos puntos, y entonces esplicaremos con mayor estension la manera conque en nuestro concepto pudieran arreglarse los procedimientos por un sistema análogo al que se sigue en Francia, y que tal vez seria el mas favorable por la semejanza que tiene con el que hasta hoy se ha observado entre nosotros.

JOSE LINARES.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERA SALA.

¿Renunciado el poder puede obligarse al apoderado á que intervenga en el juicio?—Súplica.—Confirmacion.

México, Diciembre 4 de 1868.—Vistos en el artículo promovido por D. José Fort y Rafols, pidiendo se libre exhorto á Durango para que se cite á los Sres. Martinez hermanos, por no ser legítima la citacion que se le ha hecho como apoderado de dichos señores por haber renunciado el poder que le otorgaron; y considerando que estando contestada la demanda admitió D. José Fort y Rafols la sustitucion que por orden de los poderdantes hizo en su persona el Lic. D. José María Ponce de Leon, y de consiguiente que se obligó á cumplir con el mandato, del que no se puede separar sin justa causa ó sin que antes constituyan nuevo apoderado Martinez hermanos; que menos puede admitirse la renuncia, oponiéndose, como se opone, la parte actora; y por último, que habiendo constituido apoderado los mencionados Martinez hermanos para que se les levantara el arraigo que se le notificó á D. José María Martinez, hasta cierto punto y por lo pronto quedaria burlada la providencia del arraigo, si el apoderado pudiera á su arbitrio renunciar su personería con perjuicio de la otra parte: por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 23 y 24, tít. 5º, Partª 3ª, se declara: que mientras Martinez hermanos no constituyan nuevo apoderado en este juicio, ó por otro motivo legal deje de representarlos D. José Fort y Rafols, este es su representante, y de consiguiente que con él han debido

practicarse las diligencias respectivas, sin que haya necesidad de librar el exhorto que solicita, por no ser admisible la renuncia que asegura haber hecho del poder en el estado actual del negocio, y en consecuencia contestará lo que le convenga al auto de 27 de Agosto último, en que se le mandó hacer saber el escrito de la contraria, pidiendo se señale día para la vista, condenándosele personalmente en las costas legales de este artículo. Así lo proveyeron por unanimidad y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la tercera sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Echenique.—Herrera.—Irigoyen.—J. P. Mateos*, secretario.

México, Enero 29 de 1869.—Vistos en artículo y teniendo presente que el recurso de súplica interpuesto por D. José Fort y Rafols del auto de 4 de Diciembre último, lo fué en tiempo hábil, en virtud de no deberse contar los días doce y trece de Diciembre por haber sido feriados, según el art. 174 de la ley de 4 de Marzo de 1857, por lo cual se entabló dentro de los tres días que fija el 67 á que se refiere el 78 de la misma ley: que á lo que debe atenderse, cuando se suplica de un auto interlocutorio, para conceder ó negar el recurso, es á si tiene ó no fuerza de definitiva, esto es, si causa ó no gravámen irreparable, y á si hay ley que declare inadmisibile la súplica, pues en el caso de no haberla y de tener fuerza de definitiva, debe admitirse el recurso conforme á la cédula de 30 de Junio de 1661 y á lo que enseña el Febrero Mexicano de Pascua, tom. 5º, pág. 128, núm. 8; y por último, que el auto suplicado impone á Fort y Rafols la obligación de continuar con el poder mientras Martínez hermanos no constituyan nuevo apoderado en este juicio ó por otra causa legal deje de representarlos, cuyo gravámen no podría enmendarse en la sentencia definitiva, porque esta no podría hacer que el apoderado Fort no hubiera representado á sus poderdantes, siendo así que los habia representado, y con él se habian entendido las diligencias en virtud de lo mandado en el auto de 4 de Diciembre, y que la súplica, lo mismo que la apelacion, es de interpretacion favorable: por estas consideraciones y fundamentos espresados, y en virtud de lo dispuesto en las leyes 13, tit. 23, Partª 3ª, y 23, tit. 20, lib. 11 de la Nov. Rec., se admite la súplica interpuesta, y en consecuencia, previa citacion, se pasarán los autos á la primera sala de este Superior Tribunal, pagando cada parte las costas legales que haya causado en este artículo. Así lo proveyeron por unanimidad y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman

la tercera sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Echenique.—Herrera.—Irigoyen.—José P. Mateos*, secretario.

PRIMERA SALA.

México, Marzo 20 de 1869.—Vista la súplica interpuesta por D. José Fort y Rafols del auto de 4 de Diciembre del año próximo pasado de 1868, pronunciado por la tercera sala de este Tribunal en el artículo promovido por el mismo Fort en los autos seguidos por Asúmulo sucesores contra Martínez hermanos, sobre personalidad del dicho Fort, en que con fundamento de las leyes 23 y 24, tit. 5º, Partª 3ª, se declara que mientras los Sres. Martínez hermanos no constituyan nuevo apoderado en este juicio ó por otro motivo legal deje de representarlos el citado D. José Fort y Rafols, este es su representante, y de consiguiente que con él han debido practicarse las diligencias respectivas, sin que haya necesidad de librar el exhorto que solicita, por no ser admisible la renuncia que asegura haber hecho del poder en el estado actual del negocio; se le manda contestar lo que le convenga al auto de 22 de Agosto último, y se le condena personalmente en las costas legales de este artículo; lo espuesto en el acto de la vista por el C. Lic. Rafael Dondé, patrono de Asúmulo sucesores, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Se confirma el auto suplicado de 4 de Diciembre del año próximo pasado de 1868 por sus propios fundamentos, y conforme á las leyes 27, tit. 23, Partª 3ª, y 2ª, tit. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., se condena en las costas al suplicante. Hágase saber, y devuélvase los autos á la sala que los remitió, con testimonio de este auto para los efectos legales. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman esta primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Posada.—Rivera.—Zerecero.—Arteaga.—Ortega.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE CHIHUAHUA.

2ª SALA.

Homicidio.

En la ciudad de Chihuahua, á los diez y siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, estando en audiencia pública en la segunda sala del Supremo Tribunal de Justicia el C. ministro Lic. Andrés Villalva, para revisar la causa instruida de oficio en el juzgado segundo de Bravos contra Máximo Lujan, en cuyo proceso consta: que el 22 de Octubre de 1867, como á las doce del día, el

citado joven Lujan dió un balazo en la cabeza al tambien joven Braulio Alvillar, quien murió á las ocho de la noche del referido dia 22: que el acontecimiento tuvo lugar en Tres Jacales, poblacion de la Villa del Paso; porque jugando Lujan y Alvillar, este le quitó á aquel una pistola que portaba en la cintura, y al recogerla el primero se disparó el arma, la que era de chispa, y segun el sentir de los peritos que la reconocieron, de *muy mala calidad*: que Lujan confiesa haber tenido la precaucion de revisar la pistola para saber si estaba cargada, y cerciorado erróneamente que no lo estaba, consintió en jugar con Alvillar, á quien hirió á causa de haberse disparado la repetida pistola, la que fué tomada de la casa del C. Ponciano Apodaca, con ocasion de tener que hacer un viaje Lujan, autorizado por su padre, para trasportar á la madre del procesado, residente entonces en la Colonia de Guadalupe: que el tramo del camino que media entre la citada poblacion y Tres Jacales es peligroso por las continuas incursiones de los bárbaros, tanto que pocos dias antes del suceso que motivó la sumaria habian sido robados algunos animales en aquellos lugares: que Lujan tenia trece años no cumplidos, y el occiso contaba ocho, siendo ambos jóvenes muy amigos entre sí: que aun cuando no está plenamente probado que el homicidio fué casual, sin embargo, las presunciones todas, sin haber prueba en contrario, obran en favor del acusado de tal manera, que es de clasificarse el hecho de la manera indicada por falta de testigos presenciales, y porque de las deposiciones del sumario así se colige: constando finalmente que el mismo padre del occiso califica como desgraciado el acontecimiento, pidiendo solo la indemnizacion de setenta pesos, cantidad invertida en los gastos por la muerte de su hijo, sin constituirse acusador en contra de ninguna persona; vistas las diligencias practicadas en primera instancia; lo alegado y probado en aquella y en segunda por los defensores del procesado, y considerando que aun cuando el homicidio se califique de casual, se deja traslucir alguna malicia en Lujan por el hecho de haber ocultado la pistola inmediatamente despues del acontecimiento, negando de pronto haber sido él el autor de aquel, y disculpándose que el miedo, la vergüenza ó la sorpresa lo impulsaron á la ocultacion y negativa como el acusado espresa, no obstante lo que despues confesó el casual suceso; teniendo presente que la ley general de 5 de Enero de 1857 nada establece acerca del homicidio casual, que en su artículo 15 dispone que los casos no comprendidos en ella se juzguen con arreglo á las disposiciones del derecho vigente; considerando que el

procesado aun no cumplia trece años cuando se efectuó la muerte de Alvillar, razon por lo que la pena que mereciera por el delito ó culpa se atenuaria segun el sentir unánime de los prácticos y de las leyes penales; considerando igualmente que en los asuntos criminales la parte ofendida es libre para transigir en lo relativo á la responsabilidad ó indemnizacion civil que por derecho le compita, y que en el presente caso el padre del occiso solo pide setenta pesos como restitution de los gastos erogados por él á consecuencia de la muerte de su hijo, cantidad evidentemente menor de la que le correspondiera, de conformidad con lo prevenido en las leyes de la materia; y en vista, por último, de la doctrina del Sala en sus Ilustraciones del derecho real de España, núm. 29, tít. 24, lib. 2, y de los preceptos de la ley 9, tít. 1, leyes 3 y 4, tít. 3, 1, 8, tít. 9, 2º del tít. 31, partª 7ª, y 1, 3, tít. 14, lib. 12 Nov. Rec.. usando del arbitrio judicial, se confirma en todas sus partes la sentencia del inferior, quedando en consecuencia castigado Máximo Lujan con el tiempo sufrido de prision y con la obligacion de satisfacer al C. Juan Pablo Alvillar los setenta pesos mencionados. Notifiquese á quienes corresponda, librándose de ella la correspondiente ejecutoria al juzgado de su origen y el testimonio de estilo al supremo gobierno del Estado. El ciudadano ministro así la pronunció, mandó y firmó. Doy fé.—*Lic. Andrés Villalva.*—*Antonio Riego*, secretario 2º.—Una rúbrica.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE
MAZATLAN.

Sobreseimiento.

Mazatlan, Marzo 12 de 1869.—Vista la sumaria comenzada á instruir en el juzgado militar de esta plaza, y continuada en el juzgado de Distrito del Estado contra D. Jesus Aguiluz, Manuel Gomez, Martin Valle y Andrés Soto, acusados de complicidad en la revolucion acaudillada por el ex-general Angel Martinez, la cual ha pasado á este tribunal para la revision del auto de sobreseimiento que dicho juzgado decretó en 23 de Febrero último. Visto igualmente el parecer fiscal, este tribunal ha venido en resolver y resuelve con las proposiciones siguientes:

1ª Se confirma el ya referido auto de sobreseimiento, pronunciado respecto de los cuatro acusados.

2ª Trascríbase al inferior, remitiéndole la causa para los efectos legales. El magistrado del tribunal de circuito así lo proveyó y lo firmó.—*Luis G. Pacheco.*—*Juan M. Iturrios.*

CORTE DE JUSTICIA DE OAXACA.

1ª SALA.

Denegada súplica.—¿Procede este recurso en juicio ejecutivo?

Oaxaca, Abril 8 de 1869.—Visto el recurso de denegada súplica, interpuesto por el C. Lic. Manuel A. Gonzalez, del auto que con fecha 9 de Marzo último pronunció la segunda sala de esta Corte de Justicia, declarando sin lugar la súplica que el espresado Gonzalez dedujo contra el fallo definitivo de vista en los autos que sobre pesos sigue D^a Cármen Quijano con el mismo Gonzalez: vistos así mismo los alegatos que este hizo en estrados, sosteniendo que dicho recurso procede según derecho, en razón de que la ley de 14 de Diciembre de 1860, que norma hoy los procedimientos civiles, solo exceptúa de la regla general en materia de súplica los juicios sumarísimos de posesion, seguros provisionales, y los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos, cuya limitacion deja insubsistente la escepcion que hacia la ley de 2 de Febrero de 1847, para no ser suplicables los juicios ejecutivos; agregando la consideracion, de que tanto por la variedad de los fallos de primera y segunda instancia, como por la cantidad que en ellos se versa, cabe legalmente la súplica. Y considerando esta sala, que por el art. 194 de la ley de 14 de Diciembre de 1860, se dejan vigentes las leyes que regian con anterioridad á ella, en todo lo que espresamente no se le oponga: considerando, que esa oposicion no existe entre esta disposicion y la de 2 de Febrero citada, por solo la simple omision de no comprender la primera en su precepto prohibitivo, la súplica, porque para la derogacion y abrogacion de las leyes se requiere que las posteriores contrarién espresamente ó nieguen la observancia de las anteriores (Ley 238 del Estilo): considerando, que lejos de existir en la de 14 de Diciembre de 1860 tales circunstancias, se vé en su art. 88 que da por fenecida la fianza de la ley de Toledo en el juicio ejecutivo, terminada que sea la segunda instancia, dando á entender con esto claramente que queda suprimida la tercera: considerando tambien por otra parte, que esa misma ley, cuando dice que se admita la súplica en los casos en que la ley no lo prohiba, se refiere en general á todas las leyes dadas y no á las escepciones mencionadas solamente en ella, por lo que no usa en su espresion del pronombre demostrativo y determinado *esta*, sino del artículo genérico *la*: considerando, que el juicio ejecutivo, es, por derecho, privilegiado, lo mismo que los interdictos posesorios, por cuya razon

se admite en él la apelacion en lo devolutivo, y se fija un término corto de prueba, así como en estos últimos: y considerando, por último, cuanto mas ver convino: La justicia del Estado, con fundamento de las disposiciones citadas y de la repetida ley de 2 de Febrero de 1847, que prohibe la súplica en la vía ejecutiva; confirma en todas sus partes el auto de nueve de Marzo, proveido por la segunda sala de esta Corte de Justicia. Hágase saber, y espídase el testimonio respectivo.—*Romero.—Bohorquez.—Cerqueda.*

Lo determinaron y firmaron los ciudadanos ministros de la sala.—*Luis B. Santacilla*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO
DE MÉXICO.

Malversacion.—Absolucion del cargo.

El Fiscal dice: Que ha examinado detenidamente todas las constancias de la causa que se ha venido instruyendo al C. Patricio Dueñas, como Gefe que fué de la Oficina recaudadora de la contribucion de exentos de Guardia Nacional de la capital de la República, acusado oficialmente de haberse alzado con los fondos, libros y cuentas de la mencionada Recaudacion, á la salida del gobierno constitucional en Mayo de 1863, por consecuencia de la invasion francesa que próximamente amenazaba. Con vista de todo, pero fijando una atencion mas particular en las importantes diligencias últimamente practicadas por el Juez inferior, á virtud de mandamiento de la Sala dado en 7 del último Diciembre, de conformidad con un pedimento fiscal, este Ministerio no encuentra probados en alguna manera los cargos hechos al acusado fs. 57 y 62 del Cuaderno principal, contraídos como debian serlo á que según el oficio de acusacion ó denuncia constante á fs. 1 y 2 del citado Cuaderno, el presunto reo tomó para sí de los productos de la contribucion de exentos de la Guardia Nacional, la cantidad de tres mil y pico de pesos, y que se alzó con los libros de la Recaudacion que desempeñaba, según la referida acusacion que en calidad de Gobernador del Distrito presentó al ciudadano que hoy regenta ese cargo, aquella cantidad se componia de la de mil y pico de pesos que al salir del propio Gobierno el C. Ponciano Arriaga previno se la tuviera á disposicion del Ministerio de Gobernacion, y de la de dos mil y pico de pesos que en órden del precitado Mayo mandó á Dueñas que entregase al C. Garza, general entonces en Gefe de ejército. Respecto á la suma de mil y mas pesos, dentre los testigos citados por el ciudadano Gobernador depusie-

ron en favor de la entrega de ella, Espínola, Millan y Herrera, Olguin, dependientes en la recaudacion que era á cargo de Dueñas, á quien no perjudica en este punto ninguno otro de los testigos que han declarado; siendo por otra parte de notar que á la foja 66 del Cuaderno corriente obra una comunicacion del C. Tesorero general, por la que constan que en 16 de Mayo de 1863, esto es, tal vez por los dias en que dejó de ser Gobernador del Distrito el C. Arriaga, entregó Dueñas la cantidad de mil pesos por cuenta de los productos de la referida Recaudacion. Y en cuanto á la otra suma de dos mil y tantos pesos nada tampoco saben ni dicen contra Dueñas ninguno de los testigos examinados, presentándose como singular el testimonio del C. Guillermo Durán, fs. 20 Cuaderno corriente. Quien rebaja en mil pesos aquella cantidad, y asegura que por el resto de mil y tantos pesos se espidió el libramiento. Solo está averiguado que en vez de este se recibió y fué satisfecho otro por valor de doscientos pesos, acreditándolo así las declaraciones de los ya mencionados Millan, Espínola y Herrera, Olguin, juntamente con la del testigo Patricio J. Robles, á quien como oficial mayor de la Secretaría del Gobierno del Distrito se hizo entrega de esa última suma. Tocante á extraccion de fondos queda pues hasta ahora reducida la responsabilidad de Dueñas por su propia confesion, y segun lo declarado por esos últimos testigos, menos Robles, á la cantidad de ciento y un corto pico de pesos, pero á estos satisface el acusado, que estaba autorizado para tomar esa cantidad á fin de invertirla en pago de sueldos de los dependientes de su oficina, quienes en efecto confiesan tal distribucion. Es muy probable ciertamente, que como Gefe de la oficina Recaudadora tendrá el acusado Dueñas la autorizacion que espresa.

En lo que mira al cargo de haberse alzado con los libros de la Recaudacion de exentos, consta por una parte que en circunstancias críticas para México, en dias de confusion y de trastorno cuales fueron los últimos dias de Mayo de 1863, el empleado de esa oficina ciudadano Rafael Millan, estrajo de ella los libros con el objeto de salvarlos y por dar cumplimiento á la órden de su Gefe, fs. 11 Cuaderno corriente. El Fiscal no puede imputar á delito ese procedimiento que parecia el mas natural, ó por lo menos disculpable en aquellos aciagos momentos. El dia 31 del citado Mayo, esos libros en número de tres, le fueron recojidos á Millan, lo mismo que en la propia oficina lo fueron los papeles que estaban á cargo de su empleado Miguel Espínola, por el aprehensor de esos individuos, que

lo fué de órden superior el 2º Gefe de Policía ciudadano José Deheza, cuya declaracion totalmente conforme con la de ellos, con la del otro dependiente de la misma oficina llamado Herrera, con la del acusado, con la cita que se le hace en el ya mencionado oficio que dió márgen á la formacion del proceso y administrada con la del testigo Joaquin A. Gallo á fs. 26, convence que tales libros y papeles entre los que se hablaba de un corte de caja con alguna existencia de dinero, quedaron entregados en el archivo del Gobierno del Distrito, cuya Secretaria ha manifestado fojas 61 del Cuaderno principal, que allí no se les encuentra, como tampoco los pertenecientes á la antigua Inspeccion de Guardia Nacional relacionada con la Recaudacion de exentos. Solo fueron hallados, remitidos al Juez de la causa y corren agregados unos fragmentos de libro que como dijo el Secretario remitente nada prueban, y de los cuales se hablará despues. Entre tanto conviene advertir que aquella declaracion de Deheza se registra á fs. 32, vuelta, y 33 del Cuaderno primero, y que la existencia que en ella se trata es la misma que se ha referido de ciento y pico de pesos distribuido por sueldo entre los empleados subalternos de Dueñas, atentas las últimas declaraciones que se tomaron á estos, fs. 88 á 95 del propio Cuaderno.

Los fragmentos poco antes mencionados son los de un libro de Recaudacion de la dicha contribucion de exentos; y merecen aquellos tal nombre, puesto que ese libro sobre estar informe está incompleto, ya que debia de contener 200 páginas, trae solamente 56 ó sean 28 fojas. Por la parte anterior del libro sírvale de cubierta una hoja de papel, la que al volverla deja ver un sello y una nota autorizada por el ciudadano Luis G. Picazo como oficial mayor de la Secretaría del Gobierno del Distrito, en los términos siguientes: "Este libro destinado á llevar la entrada y salida diaria de la Tesorería de exentos de Guardia Nacional, contiene doscientas páginas, la primera y última firmadas por el ciudadano Gobernador, y las demas por el Secretario del Distrito, y comienza hoy 26 de Mayo de 1862."

De las partidas ó asientos de semejante libro no es posible sacar nada en limpio.

Resulta por tanto que en la causa hasta aquí formada á Dueñas y supuesta la falta absoluta de datos que comprueben el cargo, parece hasta hoy inculpable el acusado; lo cual no deberá impedir que si en adelante aparecieren contra él datos de esa especie se abra nuevo proceso conforme á ellos. Asimismo parece indudable la obligacion que tiene de dar en lo civil cuenta de su manejo tocante á

la Gefatura que tuvo á su cargo, toda vez que por cualquier medio fuese buenamente posible exijirlas.

Resta únicamente observar, que como la conducta de todos los empleados en la Recaudacion de exentos pareció á muchas personas sospechosa, y por tal fué denunciada en los dias últimos de Mayo de 1863, como esa oficina estaba subordinada al Gobierno del Distrito, como el ciudadano Gobernador ya en uso natural de sus atribuciones segun se explica, ya por órdenes superiores recibidas del ciudadano general Porfirio Diaz y del Ministerio de Justicia, procedió contra Dueñas reduciéndolo á prision para exijirle la entrega de libros, cuentas y dinero, consignándolo por último al Juez, y entonces denunciándolo culpable, no hay ningunos derechos que reservar á Dueñas contra su acusador.

Si la práctica antigua de absolver de la instancia no estuviera abolida por el art. 24 de la Constitucion, eso pediria ahora el Fiscal; mas obligado á guardar esa prescripcion del Código fundamental, consulta por los fundamentos largamente espuestos la absolucion del cargo. Concluye, pues, formulando su pedimento en estos términos:

Con arreglo á las leyes 12, tít. 14, Part.^a 3.^a, 7.^a y 9.^a, tít. 31, Part.^a 7.^a: 1.^o Se confirma el auto definitivo de primera instancia pronunciado en 26 de Octubre de 1868, en los tres primeros puntos de su parte resolutive. 2.^o Se revoca el mismo auto en la parte que dispone. Se dejan á Dueñas á salvo los derechos que segun las leyes le competan contra el ciudadano Gobernador del Distrito por la denuncia que hizo en su contra en oficio de 14 de Agosto de 1867.—México, Febrero 22 de 1869.—*Gomez y Perez.*

México, Abril 7 de 1869.—Vista esta causa instruida contra D. Patricio Dueñas, acusado de haberse alzado con los libros, cuentas y fondos de la Recaudacion de exentos de la Guardia Nacional; la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de esta capital el 26 de Octubre del año pasado de 1868, en que con fundamento de la ley 26, tít. 1.^o, Partida 7.^a, y del art. 24 de la Constitucion: 1.^o Absolvió á Dueñas del cargo de haberse alzado con los libros y papeles de la Recaudacion de Contribuciones de exentos de la Guardia Nacional. 2.^o Lo absolvió tambien del cargo de haberse tomado para sí la cantidad de tres mil y pico de pesos. 3.^o Le dejó sus derechos á salvo al fisco para exijir á Dueñas oportunamente que rinda cuentas de la administracion. 4.^o Le dejó al mismo Dueñas á salvo los derechos que segun las leyes le competan contra el ciudadano Gobernador del

Distrito, por la denuncia que hizo en su contra en oficio de 14 de Agosto de 1867; la respuesta del C. Fiscal segundo de 22 de Febrero de este año, en que pide que con arreglo á las leyes 12, tít. 14, part. 3.^a y 9.^a, tít. 31, Part. 7.^a Primero. Se confirma el auto definitivo de primera instancia de 26 de Octubre de 1868 en los tres primeros puntos de su parte resolutive, y se revoque el mismo auto en la parte cuarta; lo espuesto por Dueñas en su escrito de 9 de Marzo próximo pasado, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la falta de libros y papeles de la Recaudacion, de cuyo extravío aparece que no es responsable el ciudadano Patricio Dueñas, hace carecer de los datos necesarios para fundar los cargos contra él, aun cuando aparezcan contra el mismo algunas presunciones que no bastan para condenarlo: Que el ciudadano Gobernador del Distrito al poner en conocimiento de la autoridad respectiva el extravío de los libros, cuentas y fondos de la mencionada Recaudacion, para que se procediera contra Dueñas, obró como autoridad y en cumplimiento de su deber, como consta de su comunicacion con que dan principio las actuaciones, y que aun cuando pudiera estimársele como denunciante, no consta que hubiera hecho la denuncia á sabiendas de que ella era falsa, único caso en que con arreglo á las leyes 5.^a y 27, tít. 1.^o, part. 7.^a, seria responsable. De conformidad con lo pedido por el ciudadano Fiscal, y por las razones en que se funda su pedimento, se confirma la sentencia de primera instancia en el primer punto que absolvió á Dueñas del cargo de haberse alzado con los libros y papeles de la Recaudacion de contribuciones de exentos de la Guardia Nacional, en el segundo que lo absolvió tambien del cargo de haberse tomado para sí la cantidad de tres mil y pico de pesos, y en el tercero que dejó sus derechos á salvo al Fisco para exijirle á Dueñas oportunamente que rinda cuenta de su administracion; y se revoca la propia sentencia en el cuarto punto que dejó al mismo Dueñas á salvo los derechos que segun las leyes le competan contra el ciudadano Gobernador del Distrito por la denuncia que hizo en su contra, oficio de 14 de Agosto de 1867. Hágase saber, y devuélvase la causa al inferior con testimonio de este auto para los efectos legales. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de Circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*A. Zerecero.*—*José Arteaga.*—*Eulalio M.^a Ortega.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La ley espedita por el Congreso para reprimir el plágio, comienza á dar motivo á serias cuestiones, que si bien no llegarán á comprometer la paz pública, sí sostendrán la escitacion conque el partido opositorista viene haciendo la guerra al gabinete. La legislatura de Veracruz ha sido convocada á sesiones extraordinarias para ocuparse en esta materia. La de San Luis, dicen, que ha acordado no permitir que se publique la ley en aquel Estado; y la de Querétaro ha iniciado al Congreso general su derogacion. Créese por los adversarios de la ley, que correspondiendo al régimen interior de los Estados legislar sobre el castigo de crímenes del órden comun, como son el plágio y el robo, es inconstitucional esa ingerencia que el legislativo general ha querido tomarse sobre esta materia. Proponen los que así opinan, que es llegado el caso de sostener una controversia ante la Suprema Corte, conforme á la Constitucion, por tratarse de una ley que vulnera y restringe la soberanía de los Estados. Pero ¿procede en efecto este recurso? Nuestros lectores conocen los hechos, y deben tener muy presente los arts. 101 y 102 de la ley fundamental; y conforme á su texto, es dudoso si un Estado en su calidad de entidad política, puede iniciar controversias de esta naturaleza, cuando está prevenido que estos juicios solo se ocupen "*de individuos particulares,*" limitándose la sentencia á protegerlos y ampararlos sin hacer ninguna declaracion general respecto á la ley ó acto que los motivaren.

Mas sea cual fuere el resultado de estas cuestiones, el hecho es que la ley no ha comenzado á producir los efectos que se esperaban, y que los robos y plágios se repiten cada dia. El *Siglo*, enemigo de la suspension de garantías, ha dicho sarcásticamente con este motivo:

«Decididamente ha intimidado á los malhechores la ley del Talion, y podemos ya colgar de los encinos nuestras alhajas como el buen duque de Normandía. Véase si no las siguientes noticias que se encuentran, no en periódicos de oposicion, sino en los partes de policía.

«La noche del 21 fué descerrajada y robada una carnicería de la calle 1ª de la Aduana Vieja.

«En la misma noche fué asaltada y robada la tienda de la Campana, en la esquina del callejon de San Salvador. Los ladrones para pe-

netrar en la casa, tuvieron que romper un enrejado de madera.

«En la misma noche fué asaltado el corral de la Esperanza, en el Cacahuatal de San Pablo, por una cuadrilla de bandoleros armados de puñales. Amagaron al dueño de la casa, y lo despojaron del dinero que tenia, y de objetos tan poco visibles, como dos sillitas de montar adornadas de plata.

«Como seria predicar en desierto recomendar que hubiera patrullas ó destacamentos de seguridad, ó que la fuerza armada, llámese como se llame, se ocupe de este servicio, nos ocurre la idea de que seria bueno entapizar todas las fachadas de las casas de la ciudad con ejemplares de la última ley sobre suspension de garantías, para aterrar á los miserables que están en guerra con la sociedad.»

El Congreso ha votado ya, aunque por capítulos, el proyecto de ley sobre jurados, ordenando que al mes de publicada la ley, quede establecida la nueva institucion. Durante el debate se deslizó una adiccion que tendia nada menos que á la abolicion indirecta de la pena de muerte, pues tenia por objeto prevenir que para su aplicacion fuese necesaria la unanimidad de votos del jurado. Desechada en este sentido, se presentó de nuevo, exigiendo la conformidad de nueve votos sobre los once de que debe componerse el jurado, y tambien fué reprobada. Esta debatida cuestion de la pena de muerte, que tanto agita hoy á nuestros hombres públicos, puede decirse que está agotada: tanto así se ha escrito en uno y otro sentido. Y sin embargo, cada dia se presenta en la prensa y en la tribuna nacional con fascinadora novedad, habiendo ya los Estados de Veracruz y Zacatecas resuélto la, proclamando la abolicion del cadalso.

Han celebrádose en la semana tres jurados militares para juzgar á algunos soldados, responsables de heridas unos y de desercion otro. Bueno seria que la comandancia militar diera publicidad á esos fallos, tanto para saber como anda la justicia, como para poder calificar los efectos que produzca la nueva ley que estableció el jurado militar.

El *Constitucional* denuncia un abuso escandaloso de fuerza cometido por el teniente coronel D. Lorenzo Prats, que vive en la calle de Santa Teresa, contra D. Lorenzo Guevara, portero de la casa del Sr. Perez Gallardo, que vive en la misma calle. La autoridad judicial tiene ya conocimiento del hecho, y es de esperarse que hará justicia.

En la sesion secreta del Viérnes se dió cuenta al Congreso con una comunicacion del Sr. D. Leon Guzman, en que sostiene que por su oficio, tiene derecho á acusar á los funciona-

rios públicos, y pide que el gran jurado decida este punto como artículo de prévio y especial pronunciamiento.

Los términos en que está escrita la nota á que nos referimos, fueron calificados de diversas maneras; hubo quienes creyeran que eran impropios del funcionario que la firmaba, é irrespetuosos hácia el poder legislativo á quien se dirijia; y hubo tambien quien los calificase de enérgicos simplemente. El negocio está pendiente de resolucion.

TRIBUNALES ESTRANGEROS.

Jurisdiccion Criminal.

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

Antes de darse por concluida la informacion, el director del jurado de Melun hizo sufrir á los acusados un nuevo interrogatorio. Preguntó á Lesurques: "en donde habia pasado la noche del 8 al 9 floreal." Respondió Lesurques, como lo habia ya hecho, "que durmió en su casa calle de Montorgueil núm. 38, cerca de su primo Lesurques, sastre." El proceso verbal continúa, y haciéndole observar "que teniamos casi la certidumbre que no ha pernoctado en su casa," responde: "Que está seguro que este dia ha pasado la noche en su casa, y que desde el mes de fructidor último, hasta el 19 floreal, no ha dormido una sola vez fuera de su casa, volviendo á ella cuando mas tarde á las diez, cuando iba al teatro. ¿A qué iba á la oficina central cuando fué arrestado, y si era la vez primera que iba allí? Que fué á la oficina por complacencia por acompañar á Guesnot, y que era la primera vez que iba á aquel lugar. ¿Si mas bien fué á la oficina central con Guesnot para solicitar en favor de Courriol y de Richard? Que no; que connadie ha hablado, y que no conocia á Courriol. ¿Cómo es, pues, que fué arrestado en la oficina central? Que ignora los motivos que han podido determinar su arresto. Se le insta diciéndole que si él y Guesnot han sido arrestados ese dia, es porque las señas de los asesinos del correo de Lyon coinciden perfectamente con él y Guesnot, y ademas porque han sido reconocidos por testigos que debian carearse ese dia con Courriol. Que todo esto lo habia ignorado completamente, y que si ese dia se le hubiera instruido, le habria sido muy fácil esculpase dando un informe exacto de lo que habia hecho durante los dias 8 y 9 floreal. Se le replica que llama mucho la atencion que dos señas en el mismo negocio, coincidan exacta-

mente con él y Guesnot, encontrándose corroboradas en el mismo instante por la declaracion de dos personas que no tenian motivo anticipado para suponer que pudieran ser ellos los asesinos. Responde: que en efecto le parece inconcebible esta reunion de circunstancias, tanto mas cuanto que no ha salido de Paris, ni ha estado en el camino de Melun, teniendo por otra parte recursos mas que suficientes para sostener á su familia mas allá de lo necesario. Si esto es cierto se le dice, ¿cómo es que ha sido reconocido por muchos testigos que afirman que ese dia comió en Mongeron con Courriol y Guesnot, que ha estado con ellos en Licursaint, precisamente en el sitio mismo en que fueron asesinados Excoffon y Andebert? Contesta: que estos testigos se han engañado, y que á menos que exista alguna semejanza entre él [Lesurques], y alguno de aquellos que este dia han frecuentado el camino de Paris á Melun, es imposible que hayan podido declarar en su alma y conciencia como lo han hecho. Se le observa que los indicios que aparecen contra él toman mayor fuerza por la manera con que se halla en Paris, porque teniendo mas de un año de residencia en esta ciudad, no tiene carta de ciudadano, y las cartas que se le recogieron dan lugar á sospechar, que abusa de la de su primo, y la que está en blanco le era fácil servirse de ella, llenando sus huecos como quisiera. Que la carta de su primo no estaba en su poder, sino desde el 18 al 19, que la encontró en su casa sobre la chimenea despues de haberse mudado de la de su primo: que en cuanto á la otra, la traia en la bolsa como un papel blanco inservible, y que nunca se habia servido de carta que no le pertenezca: que nunca tuvo intencion de servirse de la carta blanca; que era bien conocido de muchas personas honradas de Paris para obtener una cuando la necesitara. ¿Si es cierto que el 8 floreal comió con Courriol, Guesnot y otro individuo en Mongeron? No es cierto: que no ha estado en este camino ese dia ni en ningun otro, escepto el dia que ha sido conducido aquí (á Melun). Que en esta época no conocia á Courriol, y que no lo ha visto por primera vez sino hasta el 11 ó el 12, á la hora del desayuno en casa de Richard, y que entonces solo oyó que lo llamaban con el nombre de Estéban: que el 8 floreal se paseaba en el bulevar de los Italianos con el ciudadano Hilaire, con quien habia comido, y encontró al ciudadano Guesnot, con quien entró en el café, y le entregó en este momento dos asignados de á 1,000 francos que le debia. ¿Como son las espuelas que usa ordinariamente? Que las únicas que tiene, y de las que no se ha

servido hace mas de un año, son espuelas de plata á la antigua, es decir, sin resortes.”

Deberemos colocar la última pieza de esta segunda informacion. El magistrado instructor habia escrito al comisario del poder ejecutivo en la administracion municipal de Douai, pidiéndole informes acerca de la persona de Lesurques. La respuesta de este funcionario del 29 floreal año IV, es como sigue: “Lesurques entró á servir en el Distrito de Douai, y vivió por algun tiempo sin mas recursos que los de su empleo. Se decretó la venta de los dominios nacionales, que le proporcionó el conocimiento de personas que le fué muy útil, y en cuyo nombre adquirió dominios nacionales que le fueron muy ventajosos: continuó en estas operaciones hasta el momento de su traslacion á Paris, adquiriendo así una fortuna bastante para vivir cómodamente, conservando al mismo tiempo su empleo. Pero sea que alucinado con recursos que no tenia antes de la revolucion que los creyó inagotables, ó por un carácter demasiado generoso, él disipa actualmente lo que ha adquirido, y todos piensan que tendrá que volver á su antiguo modo de vivir. Se creyó por algun tiempo que su permanencia en Paris no seria mas que transitoria; pero hace algunos meses vino á Douai, puso en venta todos sus bienes, muebles, y anunció á sus amigos que decididamente se radicaba en Paris. Sin duda su primo que tiene el mismo nombre, sastre, calle de Montorgueil, es el que lo ha decidido á tomar esta resolucion. Lesurques es patriota, tiene un carácter muy sociable; es generoso al exeso, y de buena capacidad; pero de dos años á esta parte, sus costumbres han sido reprochables, se le ha visto con sentimiento desviarse de su muger, y divertirse con cómicas; ajustar carreras de caballo y otras tonteras de este género. Yo no conozco otras causas de su primer viaje á Paris mas que el deseo de ver á su primo, los atractivos de la capital y dar término á algunas operaciones resolutivas á las adquisiciones de dominios nacionales y créditos de los emigrados.”

Con vista de este proceso instructivo, el comisario del poder ejecutivo asociado al director del jurado, tomó el 8 messidor año IV, conclusiones á fin de presentar ante el jurado de acusacion á los seis acusados Courriol, Lesurques, Guesnot, Bruer, Bernard y Richard. Al calce de estas conclusiones se leen estas palabras: “Camo lo pide.” Firmado, Ménesier. Este magistrado formuló inmediatamente el acta de acusacion. Esta acta que llevaba la fecha del 9 messidor, despues de haber probado que el 8 floreal en el camino de Melun, á tres cuartos de legua mas allá de Li-

eursaint, hácia las nueve de la noche, cuatro hombres á caballo detuvieron á la mala-correo, la desviaron hácia un pequeño bosque, asesinaron al correo y al postillon, ayudados del viajero que habia tomado asiento en el coche, y se apoderaron de los valores que contenia. El acta de acusacion decimos, despues de la comprobacion de estos hechos, examina los cargos que resultan contra cada uno de los acusados.

[Continuará.]

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal.

(CONTINUA.)

4^a El europeo que se resistiere con armas será pasado á cuchillo.

5^a Cuando seamos amenazados de sitio y combate, antes de entrar en él, y en el mismo hecho de cometer hostilidades, pasaremos á cuchillo los muchísimos europeos que están en nuestras manos, y despues seguiremos la suerte de las armas.

6^a El americano que defendiese con armas al europeo, pasado á cuchillo.

7^a El americano que ocultare maliciosamente algun europeo, ministrándole auxilios para revolucionar, será pasado á cuchillo.

8^a El americano que por sola compasion ocultare un europeo sin dar cuenta de él á nuestro Gobierno, sufrirá la pena de destierro y confiscacion de bienes.

9^a El delatante de cualquiera delito de los mencionados, será gratificado con quinientos pesos.

Es cópia literal de la presentada en este santo oficio á que me refiero, y de que certifico. Secreto de la inquisicion de México, Enero 12 de 1811.—*D. José María Riz y Garnica*, secretario.

Audiencia de
acusacion.

En el santo oficio de la inquisicion de México, á siete dias del mes de Febrero de 1811, estando en su audiencia de la mañana los Sres. inquisidores Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero, y Lic. D. Isidoro Saenz de Alfaro y Beaumont, pareció presente el Sr. inquisidor Fiscal, y en virtud de no haber comparecido el cura de Dolores D. Miguel Hidalgo y Costilla, citado por edicto, y acusádole las rebeldías, hizo presentacion de un escrito de acusacion contra el citado Hidalgo, ausente y fugitivo, firmado de su nombre, y pidió lo en él contenido, y justicia, y juró en forma no ser de malicia, cuyo tenor es el que sigue:

“Manifiesto que el Sr. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de las armas americanas, y electo por la mayor parte de los Pueblos del Reino para defender sus derechos y los de sus conciudadanos; hace al Pueblo.

“Me veo en la triste necesidad de satisfacer á las gentes sobre un punto en que nunca creí se me pudiera tildar, ni menos declarárase sospechoso para mis compatriotas. Hablo de la cosa mas interesante, mas sagrada, y para mí la mas amable; de la religion Santa, de la fé sobrenatural que recibí en el Bautismo.

“Os juro desde luego, amados conciudadanos míos, que jamás me he apartado ni un ápice de la creencia de la santa Iglesia Católica: jamás he dudado de ninguna de sus verdades: siempre he estado íntimamente convencido de la infalibilidad de sus Dogmas, y estoy pronto á derramar mi sangre en defensa de todos y cada uno de ellos.

“Testigos de esta protesta son los feligreses de Dolores y de San Felipe, á quienes continuamente esplicaba las terribles penas que sufren los condenados en el infierno, á quienes procuraba inspirar horror á los vicios y amor á la virtud, para que no quedaran envueltos en la desgraciada suerte de los que mueren en pecado: testigos la gente toda que me ha tratado; los Pueblos donde he vivido, y el ejército todo que comando.

“¿Pero para qué testigos sobre un hecho, es imputacion que ella misma manifiesta su falsedad? Se me acusa de que niego la existencia del infierno, y un poco antes se me hace cargo de haber asentado que algun Pontífice de los canonizados por Santo está en este lugar, ¿cómo, pues, concordar que un Pontífice esté en el infierno negando la existencia de este?

“Se me imputa tambien el haber negado la autenticidad de los sagrados Libros, y se me acusa de seguir los perversos dogmas de Lutero. Si Lutero deduce sus errores de los libros que cree inspirados por Dios, ¿cómo es que niega esta inspiracion? ¿sostendrá los suyos deducidos de los mismos libros que tiene por fabulosos? Del mismo modo son todas las acusaciones.

“¿Os persuadireis americanos, que un Tribunal tan respetable y cuyo instituto es el mas santo, se dejase arrastrar del amor del paisanage hasta prostituir su honor y su reputacion? Estad ciertos, amados conciudadanos míos, que sino hubiese emprendido libertar nuestro Reino de los grandes males que le oprimian, y de los muchos mayores que le amenazaban, y que por instantes iban á caer

sobre él, jamás hubiera yo sido acusado de herege.

“Todos mis delitos traen su origen del deseo de vuestra felicidad; si este no me hubiese hecho tomar las armas, yo disfrutaria una vida dulce, suave y tranquila; yo pasaria por verdadero católico, como lo soy, y me lisongo de serlo; jamás habria habido quien se atreviese á denigrarme con la infame nota de la heregia.

“¿Pero de qué medio se habian de valer los españoles europeos, en cuyas opresoras manos estaba nuestra suerte? La empresa era demasiado árdua: la Nacion que tanto tiempo estuvo aletargada, despierta repentinamente de su sueño á la dulce voz de la libertad; corren apresurados los pueblos, y toman las armas para sostenerla á toda costa.

“Los opresores no tienen armas ni gentes para obligarnos con la fuerza á seguir en la horrosa esclavitud á que nos tenían condenados. ¿Pues qué recurso les quedaba? Valerse de toda especie de medios, por injustos, ilícitos y torpes que fuesen, con tal que condujeran á sostener su despotismo y la opresion de la América: abandonan hasta la última reliquia de honradez y hombría de bien, se prostituyen las autoridades mas recomendables, fulminan excomuniones, que nadie mejor que ellas saben no tienen fuerza alguna; procuran amedrentar á los incautos y aterrorizar á los ignorantes, para que espantados con el nombre de anatema, teman donde no hay motivo de temer.

“¿Quien creeria, amados conciudadanos, que llegase hasta este punto el descaro y atrevimiento de los gachupines? ¿Profanar las cosas mas sagradas, para asegurar su intolerable dominacion? ¿Valerse de la misma religion santa para abatirla y destruirla? ¿Usar de excomuniones contra toda la mente de la Iglesia, fulminarlas sin que intervenga motivo de religion?

“Abrid los ojos, americanos, no os dejéis seducir de nuestros enemigos: ellos no son católicos sino por política: su Dios es el dinero, y las cominaciones solo tienen por objeto la opresion. ¿Creeis acaso, que no puede ser verdadero católico el que no esté sujeto al déspota español? ¿De donde nos ha venido este nuevo dogma, este nuevo artículo de fé? Abrid los ojos, vuelvo á decir, medita sobre vuestros verdaderos intereses, de este precioso momento depende la felicidad ó infelicidad de vuestros hijos y de vuestra numerosa posteridad. Son ciertamente incalculables, amados conciudadanos míos, los males á que quedais espuestos, si no aprovechais este momento feliz que la Divina Providencia os ha puesto en las manos: no escuchéis las seductoras voces

de nuestros enemigos, que bajo el velo de la religion y de la amistad os quieren hacer víctima de su insaciable codicia.

“¿Os persuadis, amados conciudadanos, que los gachupines, hombres desnaturalizados, que han roto los mas estrechos vínculos de la sangre, ¡se estremece la naturaleza! que abandonando á sus padres, á sus hermanos, á sus mugeres y á sus propios hijos, sean capaces de tener afecto de humanidad á otra persona?

“¿Podreis tener con ellos algun enlace superior á los que la misma naturaleza puso en las relaciones de su familia? ¿No lo atropellan todo por solo el interes de hacerse ricos en la América? Pues no creais que unos hombres nutridos de estos sentimientos puedan mantener amistad sincera con nosotros: siempre que se les presente el vil interes, os sacrificarán con la misma frescura que han abandonado á sus propios padres.

“¿Creéis que el atravesar inmensos mares, exponerse al hambre, á la desnudez, á los peligros de la vida, inseparables de la navegacion, lo han emprendido por venir á hacernos felices? Os engañais, americanos. ¿Abrazarian ellos ese cúmulo de trabajos por hacer dichosos á unos hombres que no conocen? El móvil de todas esas fatigas no es sino su sórdida avaricia: ellos no han venido sino por despojarnos de nuestros bienes, por quitarnos nuestras tierras, por tenernos siempre avasallados bajo de sus piés.

“Rompamos, americanos, estos lazos de ignominia con que nos han tenido ligados tanto tiempo; para conseguirlo, no necesitamos sino de unirnos.

“Si nosotros no peleamos contra nosotros mismos, la guerra está concluida, y nuestros derechos á salvos. Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo; veamos desde hoy como estrangeros y enemigos de nuestras prerogativas á todos los que no son americanos.

“Establezcamos un Congreso que se componga de representantes de todas las Ciudades, Villas y lugares de este Reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religion, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas á las circunstancias de cada Pueblo: ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como á sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la debastacion del Reino y la estraccion de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquezas, producciones de nuestros feraces países, y á la vuelta de pocos años disfrutará sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de

la naturaleza ha derramado sobre este vasto Continente.

[Continuara.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY ORGANICA

DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TITULO PRIMERO.

De los notarios y actuarios.

Art. 1º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

Art. 2º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

Art. 3º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles ó criminales, y en los actos de jurisdiccion voluntaria.

Art. 4º Son incompatibles en su ejercicio, la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones de los notarios y actuarios.

Art. 5º Es atribucion esclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

Art. 6º Son atribuciones de los actuarios: 1ª Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2ª Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3ª Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ª Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdiccion voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con escepcion

únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

Pero cuando á consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la estenderá y la protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

TITULO TERCERO.

Requisitos que deben tener los notarios y los actuarios.

Art. 7º Para obtener el título de escribano se requiere:

1º Haber hecho los cursos que exija la ley de instrucción pública, ó ser abogado.

2º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.

4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios.

Art. 8º El cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: el de la 2ª y 4ª con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fracción tercera, se acreditará con la partida de nacimiento.

Art. 9º Formado el expediente con los documentos de que habla el anterior artículo, y hecha, en su vista, por el Tribunal Superior que corresponda, la declaración de estar arreglado á esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admisión, para el exámen, y con ella se presentará en esta capital á la corporación de escribanos á sufrir el primero, que deberá durar dos horas

Art. 10 Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificación correspondiente al Tribunal Superior, para que se les señale el día en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren apro-

bados por la corporación de escribanos, no podrán pasar al segundo exámen ni volver á presentarse á sufrir el primero antes de un año.

Art. 11. El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierta en la lectura de la resolución del caso.

Art. 12. El Tribunal Superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspondiente certificación para que ocurran con ella por su título al Supremo Gobierno para que les espida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.

TITULO CUARTO.

Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios.

Art. 13. Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

Art. 14. No podrán autorizar ningún acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer, ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravención de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones, y en general cuanto autorizaren con su firma, será extendido en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaduras, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.

Art. 16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocación, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerenglonaduras.

Art. 17. La infracción de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su auencia y consentimiento, sufrirá el notario y actuario que resulte culpable, una suspensión de oficio de uno á cinco años, según la gravedad del caso, además de ser responsable de los daños y perjuicios.

Art. 18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas, quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravención de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos,

sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.

Art. 19. La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario ó actuario culpable, será castigado con la pena de uno á dos años de suspension, segun las circunstancias del caso, pagando ademas los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

Art. 20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravencion se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el artículo 15 de la ley de 15 del presente mes.

Art. 21. Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

Art. 22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito Federal: fuera de él no tienen fé pública, y los documentos que otorguen carecerán de valor.

Art. 23. Los notarios y actuarios se sujetarán á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores.

Art. 24. Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes.

Art. 25. No se cobrarán derechos de ningún género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

TITULO QUINTO.

Protocolo.

Art. 26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos, metidos estos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley: no escribirán mas de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras, y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública; uniendo á cada uno los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento.

Art. 27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y

ademas el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

Art. 28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, espresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga; concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas en aquel semestre, y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombrado por la 1ª Sala del Tribunal Superior.

Art. 29. El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al Archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal Superior.

Art. 30. En cada llana del protocolo, á mas del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco á la izquierda un márgen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

Art. 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligacion, ó alteracion de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en esta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razon en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con espresion de la fecha de esta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

(Concluirá.)

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.